



Certificado de Hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar Al Dia 14 de Enero del 2015

Del inmueble inscrito a Fojas 32929 Número 30713 del Registro de Propiedad del año 1998 ubicado en la comuna de MAIPÚ que corresponde a propiedad ubicada en Pasaje Escritor Enrique Araya Nº 5136, sitio Nº 7 de la manzana Nº 5 del plano respectivo, de propiedad de DAURE MUÑOZ LUIS ALFREDO.

Registro de Hipotecas y Gravámenes

Revisados los índices del Registro de Hipotecas y Gravámenes durante SESENTA Y CINCO años a la fecha, certifico que la propiedad individualizada precedentemente tiene en dicho periodo CINCO inscripción(es) vigente(s).-

- 1) SERVIDUMBRE: a Fs. 4324 Nro. 9655 del Año 1953
- 2) SERVIDUMBRE: a Fs. 9045 Nro. 11551 del Año 1964
- 3) SERVIDUMBRE: a Fs. 9046 Nro. 11552 del Año 1964
- 4) HIPOTECA: a Fs. 28170 Nro. 21754 del Año 1998 en favor de Banco del Estado de Chile Por 330.-UF.
- 5) HIPOTECA: a Fs. 28170 Nro. 21755 del Año 1998 en favor de Banco del Estado de Chile para garantizar al acreedor el cumplimiento de las obligaciones que contraiga actualmente o en el futuro

Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar

Revisados igualmente durante SESENTA Y CINCO años los índices del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, certifico que la referida propiedad tiene en dicho periodo DOS inscripción(es) vigente(s).-

- 1) PROHIBICIÓN : a Fs. 22164 Nro. 19273 del Año 1998 en favor de Banco del Estado de Chile de gravar y enajenar a favor de terceros sin autorización del acreedor.
- 2) PROHIBICION: a Fs. 22164 Nro. 19274 del Año 1998 de enajenar por el plazo de 5 años, sin autorización del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, ceder su uso y goce, darle otro destino que no sea exclusivamente habitacional ni destinarla a vivienda de recreación o veraneo.

Derechos \$ 6.600.-

Santiago, 16 de enero del año 2015





Santiago

Morandé 440 Teléfono: 2390 0800 www.conservador.cl Fax: 695 3807 info@conservador.cl

Registro de Propiedad

Copia con Vigencia

El Conservador de Bienes Raíces de Santiago certifica que la inscripción de fojas 32929 número 30713 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1998, adjunta al presente documento, está conforme con su original y se encuentra vigente al día 12 de enero de 2015.

Los derechos registrales correspondientes a esta actuación ascienden a la suma de \$ 4600.

Santiago, 14 de enero de 2015.

Carátula 9290097



Código de verificación: cpv8dc171-0

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley Nº19.799. La vigencia de la firma electronica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

X 60 X

Santiago; 05 JUNIO 1998 HIPOTECA

DON LUIS ALFREDO DAURE MUNOZ

REPERTORIO

VIVIENDAS ECONOMICAS METROPOLITANA S.A.

HOHIBICION 22164

AFS. 19273-74

AFG. 4198

BANCO DEL ESTADO DE CHILE

FS. CHIBICION

Documento incorpora Firma Electronica Avanzada Codigo de Verificación: cpv8dc171-0

En Santiago, a 30 DE MAYO DE 1997 , comparecen: La Sociedad Viviendas Económicas Metropolitana S.A., empresa constructora de este domicilio, Agustinas ochocientos catorce oficina cuatro, Rut numero setenta y nueve millones setecientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta raya K, representada por Don José Alfredo Jara Franzoy, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad numero dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres raya ocho, del mismo domicilio antes indicado, en adelante la vendedora, DON LUIS ALFREDO DAURE MUROZ, Cédula Nacional de identidad nuaero 7.369.609-7, CHILENO, CASADO, EMPLEADO, con domicilio en VILLASANA 1980, QUINTA NORMAL, SANTIAGO.; Don Hugo Poblete Hernández, chileno, casado, empleado, cédula nacional de identidad numero cinco millones quintentos cincuenta y ocho mil setenta y tres raya uno, domicilia en Santiago, Avenida Libertador Bernardo O'higgins numero mil ciento once, en representación del Banco del Estado de Chile, en adelante el banco, persona jurídica de su mismo domicilio, dedicada al giro de su nombre; todos los comparecientes mayores de edad quienes acreditaron su identidad con sus respectivas cédulas y exponen que han convenido en la celebración del siguiente contrato de compraventa: PRIMERO: La sociedad "Viviendas Económicas Metropolitána S.A." es dueña de la Rijuela Décima del Fundo " El Descanso" de la comuna de Maipú, Región Metropolitana: cuyos deslindes son los siguientes: a) NORTE, con Hijuelms Cuanta y Quinta de "El Descanso", separadas por camino interior de las Hijuelas; al SUR, con Fundo Santa Elena de don Enrique Doll; al DRIENTE, con Hijuela Novena de "El Descanso", y al PONIENTE; con la Hijuela "B" del Fundo "El Descanso" de doña Teresa Aldunate de Bulnes. La adquirió por compra a don dosé Eduardo Vidal Avila, según escritura de fecha uno de Abril de 1993, otorgada en la Notaría de esta Ciudad de Don Eduardo Avello Concha. Inscrita a fs. 28.403 No 21.470 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago año 1993. El inmueble antes singularizado fue objeto de un loteamiento según plano de Loteo, aprobado por la Ilustre Municipalidad de Maipú; segun consta de resolución número veintiséis de veintidós de Marzo de 1996. Clano que se encuentra archivado en el Conservador de Bienes Raices de Santjago bajo el número 33.614-Al de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis. En dicho terreno se está construyendo (mil Conjunto Habitacional denominado Villa Los Claveles Tres de Pajarites acogido a las normas del DFL numero dos de mil

novecientos cincuenta y nueve, su reglamento y modificaciones y al Decreto dos mil quinientos cincuenta y dos de mil novecientos setenta y nueve sobre viviendas sociales. El Permiso de Edificación No 14.390 de fecha 22 de Marzo de 1996 se redujo, a escritura, pública el quince de Abril de mil novecientos noventa y seis en la Notaría de esta ciudad de don Aliro Veloso Muñoz. Los certificados de recepción parcial y de urbanización, ambos de la Ilustre Municipalidad de Maipú, de la vivienda que por este instrumento se vende, así como la autorización para vender separadamente cada. Lote, se protocolizaron en el mes de MAYO DE 1997 bajo el musero 4510 en la notaría de don Aliro Veloso Muñoz. <u>SECUNDO</u>: Por el presente instrumento," Viviendas Económicas Metropolitana S.A.", vende, cede y transfiere a DON LUIS ALFREDO DAURE MUMOZ, quién compra y acepta para sí, la vivienda económica ubicada en pamaje/calle PSJE. ESCRITOR ENRIQUE ARAYA numero 5136 construída en el sitio numero 7 de la manzana 5 del plano de loteo respectivo. TERCERO: El precio de la compraventa es la cantidad de quinientas Unidades de Fomento equivalente al día primero del presente mes a \$6.776.415, al valor de \$13.552,83 , cada Unidad de Fomento, que se entera: a) \$16.548, equivalentes al día primero del presente mes a 1,2210 Unidades de Fomento, que el comprador paga a la vendedora en este acto; 'b) \$717.893 , equivalentes al día primero del presente mes. que corresponde a 52,9700 Unidades de Fomento, provenientes del Aborro Previo enterado por el comprador en su Cuenta de Ahorro para la vivienda abierta en la COOPERATIVA HABITACOOP LTDA.. El titular por este acto, faculta expresa e irrevocablemente a la vendedora para que en su nombre y representación girs y perciba de su cuenta de ahorro para la vivienda, antes individualizada , el equivalente a 52,9700 Unidades de Fomento al valor del día de su pago efectivo; c) Con \$4.415.634 , valor que las partes de común acuerdo asignan a las latras de crédito de la Serie 032 de emisión nominal primero de Enero del presente año por 330 Unidades de Fomento, nominales e iniciales que quedarán reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha del presente contrato la 325,8090 Unidades de Fomento, que el Banco entrega a la vendedora con cargo al préstamo que le otorga, al comprador en la claúsula octava de esta escritura. La reducción antes referida se produce en virtud de la aplicación de las normas contenidas en el parráfo Quinto del Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas a que se refiere las claúsulas siguientes; y d) Con \$1.626.340 equivalentes al día primero del presente mes a, que corresponde al monto de 120 Unidades de Fomento del Certíficado de Subsidio Habitacional Serie A - 96 NUMERO 01 -11191 que la vendedora declara haber recibido endosado a su nombre. . La entrega de este documento endosado se tiene como pago efectivo para todos los efectos. la vendedora se obliga a acompañar toda la documentación exigida por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el pago de dicho Certificado renunciando desde ya a la acción resolutoria por el no pago de dícho documento por incumplimiento de los requisitos previstos para su pago exigidos por las normas legales y reglamentarias correspondientes. El compredor declara haber recibido materialmente a su entera conformidad la propiedad raíz materia de este contrato. La vendedora declara haber recibido la totalidad del precio y lo declara en consecuencia integramente pagado. Las partes renuncian expresamente a las acciones resolutorias que pudieren emanar del presente contrato. No obstante haber recibido la vendedora la totalidad del precio de la compradora a que se alude en la letra c) de esta claúsula, las partes vendedora y compradora exponen que han convenido que cualquier diferencia del precio que se produzca en la venta de las letras de crédito hipotecario que efectúa la parte vendedara directamente o a través de un tercero , en relación a su valor par, será de cargo de la parte compradora exclusivamente. Por tanto si existiera tal diferencia reconoce adeudarla y cancelarla una vez que se le notifique de tal hecho. CUARTO: Las partes vendedora y compradora declarán cumplida cualquiera

Promesa de compraventa celebrada entre ellas, relativa al inmueble objeto de este contrato, respecto de cuyas obligaciones se otorgan el mas amplio y completo finiquito. QUINTO: La venta se hace como cuerpo cierto, en el estado en que actualmente se encuentra la propiedad vendida, con sus derechos, usos, costumbres y mervidumbre, activas y pasivas, libre de todo gravamen, libre de embargo y juicios pendientes y con sua contribuciones de bienes raices al día. El comprador declara que conoce el estado de la propiedad el que es de su total satisfacción. SEXIO: A fín de dar cumplimiento a Tas normas que regulan el Sistema Hacional de Subsidio Unificado, el deudor constituye prohibición de enajenar la vivienda adquirida durante el plazo de cinco años, sin autorización previa del Serviu Metropolitano el cual solo lo podrá otorgan si se cumplen los requisitos que dichas normas establecen. Queda prohibido al deudor durante el mismo plazo de cinco años antes señalado darle a la vivienda antes individualizada, objeto de la presente compraventa, otro destino que no sea exclusivamente habitacional, ni destinarla a vivienda de recreación o veraneo. La infracción de esta prohibición hará responsable al deudor, quien quedará afecto a las sanciones establecidas en las normas reglamentarias respectivas. <u>SEPTIMO</u>: Entre el Banco del Estado de Chile y DON LUIS ALFREDO DAURE MUMOZ se ha convenido en el siguiente contrato de mutuo sujeto a las disposiciones del título décimo segundo del Decreto con Fuerza de Ley numero doscientos cincuenta y dos de cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y sus modificaciones posteriores y al acuerdo del Consejo Monetario adoptado en Sesión numero veintitres de seis de Noviembre de mil novecientos ochenta publicado en el Diario Oficial de fecha doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y sus modificaciones, que fijó el texto refundido de las normas sobre emisión de letras de crédito, modificado por el Acuerdo adoptado en sesión numero veintiseis de veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Diario Oficial de treinta de Abril de mil novecientos ochenta y dos y por lel Acuerdo ladoptado en Sesión numero mil quinientos seis de seis de Abril de mil novecientos ochenta y tres por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile y demás normas reglamentarias pertinentes, en especial el Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas adoptado en sesión numero mil cuatrocientos treinta y siete de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos del Comité Ejecutivo del Banco Central,publicado en el Diario Official de cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos y sus modificaciones. <u>DCTAVO</u>: El Banco del Estado de Chile, a fín de enterar la parte del precio referido en la letra c) de la cláusula tercera precedente, da en préstamo a DON LUIS ALFREDO DAURE MUNOZ la cantidad de 330 Unidades de Fomento en letras de crédito, nominales e iniciales; reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato a 325,8090 Unidades de Fomento emitidas materialmente por el propio Banco al dia primero del mes en que se firme esta escritura, de emisión nominal primero de Enero del presente año, de la Serie 032 que ganan un interes del 6,5 por ciento anual, con una amortización directa trimestral, en el plazo de 20 años. La obligación rige desde el día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato, declarando el deudor haber recibido las letras de crédito a su entera satisfacción y facultando al Banco para que éste las entregue a la vendedora. NOVENO: El deudor se obliga a pagar al Banco la expresada cantidad de 330 Unidades de Fomento nominales e iniciales reducidas al día primero del mes subsiguiente la la fecha de leste contrato la 325,8090 Unidades de Fomento, en el plazo de 234 meses, a contar del día primero del mes subsigniente a la fecha de este contrato, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos. Dichos dividendos comprenderán la amortización, 👫 intereses y la comisión. La tasa de interés real, anual y vaocida que devenga el presente contrato será de 9º por ciento anual, la flue incluye el interes propiamente tal y la comisión, de acuerdo con las normas establecidas para tales efectos en el

Reglamento Financiero del Banco Central antes referid**o. El dividendo** mansual a pagar será el que resulta de multiplicar por 330 el numero de Unidades de Fomento que corresponde a cada uno de los respectivos 240 dividendos, a contar del dividendo numero 7 que constan en la tabla de desarrollo elaborada por el Banco a vía ejemplar para un préstamo u obligación de una Unidad de Fomento y que se encuentra protocolizada con fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número NOVENTA Y UNO en la Notaría de Santiago de Don Gonzalo de La Cuadra Fabres.. El deudor declara conocer y aceptar las indicadas tablas. Las partes de an expresa constancia de que la referida tabla, confeccionada de acuerdo con las pautas señaladas en el Reglamento Financiero mencionado, forma parte integrante de la presente escritura para todos los efectos legales. Los dividendos se pagarán dentro de los primeros diez días de cada mes. Esta obligación se entiende constituída para responder al pago de la emisión de letras de crédito expresadas en Unidades de Fomento hecha por el Banco en conformidad a la Ley. Queda expresamente estipulado que esta obligación tendrá el carácter de indivisible para todos los efectos legales. NOVENO BIS: Las letras de crédito que el Banco, conforme a lo estipulado en este instrumento, entrega a la vendedora, se encuentra con el cupón correspondiente desprendido de acuerdo a las normas del Reglamento Financiero varias veces citado y el Banco se obliga a pagar a quien corresponda la parte de amortización e intereses del cupón respectivo, que sa devenguen a contar del día primero del mes subsiguiente al del presente contrato y hasta el día del vencimiento del cupón, ascendente a O Unidades de Fomento, obligación que el Banco documento mediante pagaré expresado en Unidades de Fomento por el monto indicado y con el mismo vencimiento del cupón correspondiente al presente trimestre, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo quinto numero cinco letra C del Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas. El pago se efectuará siempre y cuando las letras de crédito que se otorgan en mutuo al comprador, se encuentren debidamente registradas, conforme a las normas vigentes. Si el vencimiento del cupón respectivo no se hubiere practicado el registro, el pago se efectuará una vez registradas las letras de crédito . La cantidad antes mencionada no devengará intereses de mingún tipo. DECIMO: Los dividendos deberán ser pagados en dinero, por el equivalente del valor de las Unidades de Fomento a la fecha de su pago efectivo. Sin perjuicio do lo anterior el dividendo devengará desde el día inmediatamente siguiente a aquel en que debió haberse pagado un interés penal igual al máximo que la ley permita estipular, hasta el momento de su pago efectivo. El deudor abonará asimismo el interés penal máximo que la Ley permita estipular sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por el deudor como ser contribuciones, así como también por cualquier suma que el Banco tuviera que desembolsar con ocasión de este préstamo. <u>DECIMO PRIMERO:</u> El deudor puede reembolsar anticípadamente todo, o al menos el: diez por cient**o de**l capit**a**l adeudado, sea en dinero o en letras de crédito del mismo emisor, de la misma serie y del mismo año. Estas letras serán recibidas a la par. En el caso de efectuarse amortizaciones extraordinarias en dinero, se harán en moneda corriente por el equivalente del valor de las Unidades de Fomento a la fecha de hacarse la amortización. En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el Banco por al capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar un interés y la comisión correspondiente de un período de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado. A virtud do estas amortizaciones parciales, se rebajará proporcionalmente el valor de los dividendos mensuales posteriores a la amortización, sin alteración del plazo de la deuds. DECIMO SEGUNDO: La amortización total o parcial extraordinaria hecha voluntariamente por el deudor podrá efectuarse en todo tiempo, menos en los meses en que deban efectuarse los sorteos. DECIMO IERCERO: Para asegurar el exacto cumplimiento de

1040

todas y cada una de las obligaciones que se establecen en este contrato el deudor constituye primera hipoteca a favor del Banco sobre la propiedad que por el presente instrumento adquiere e individualizada en la claúsula Segunda. <u>DECIMO TERCERO BIS</u>: A fin de garantizar al Banco del Estado de Chile, el cumplimiento de cualquier obligación que DON LUIS ALFREDO DAURE MUÑOZ, haya contraído o contrajere en el futuro con dicho Banco, las obligaciones derivadas de avales otorgados o que se otorguen por el Banco del Estado de Chile la créditos concedidos o que se le concedan por terceros, y también de cualquiera otra obligación que por cualquier causa o motivo adeude o llegare a adeudar al Banco, sea directa o indirectamente, como deudor principal o como obligado a su pago, como fiador, codeudor solidario, avalista o de otra manera, DON LUIS ALFREDO DAURE MUROZ constituye hipoteca de segundo grado sobre la propiedad que adquiere individualizada en la cláusula Segunda de esta escritura. DECIMO CUARTO: Queda obligado el deudor a no enajenar ni gravar la propiedad a favor de terceros sin previo consentimiento del Banco del Estado de Chile por lo cual se inscribirá conjuntamente con la hipoteca, prohibición de gravar y enajenar la propiedad sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de lo señalado de la claúsula Sexta. <u>DECIMO QUINTO</u>: Se obliga el deudor a mantener aseguradas contra incendio en una cantidad no inferior a 330 Unidades de Fomento las construcciones existentes o que se levanten en la propiedad hipotecada , si el Banco lo exigiera, y a entregar la respectiva póliza al Banco oportunamente el seguro si así lo estima conveniente pagando la respectiva prima por cuenta del deudor. La póliza deberá extenderse a nombre del deudor y endosarse en favor del Banco, como acreedor hipotecario. El seguro podrá contratarse por años, pero si treinta días antes del vencimiento no se renovare por el deudor queda facultado el Banco para hacerlo por cuenta de aquel, pagando las primas necesarias para mantener vigente el seguro. El deudor deberá contratar un seguro de desgravamen hipotecario por todo el tiempo que se encuentre vigente la deuda y por un monto equivalente a ella. El seguro deberá tomarse a nombre del Banco del Estado de Chile y el pago de las primas será de cargo exclusivo del deudor. El Banco queda expresamente facultado, aún con la prescindencia del deudor, para contratar los seguros en la compañía aseguradora que estime conveniente y cargarle el costo de ellas. Las primas por los seguros referidos en esta claúsula se pagarán mensualmente por el deudor, conjuntamente con el pago de dividendo respectivo. <u>DECIMO SEXTO</u>: El Banco del Estado de Chile, representado en la forma antedicha, declara que está conforme con lo estipulado y que acepta el reconocimiento de la deuda y la constitución de la hipoteca, a su favor en los términos expuestos y la prohibición de gravar y enajenar la propiedad sin consentimiento escrito del Banco. <u>DECIMO SEPTIMO</u>: El Banco otorgará recibo del pago de dividendos indicando separadamente las sumas que correspondan a amortizaciones, intereses y comisión. DECIMO OCTAVO: No obstante lo estipulado por la cladsula Novena, se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el Banco exigir el inmediato pago de la suma a que esté reducida en los camos siguientes. a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días ; b) Si la propiedad experimenta deterioro que a juicio del Banco hagan insuficiente la garantía y el deudor no diera dentro de diez dias despúes de requerirlo, nueva garantía a satisfacción del Banco; c) Cuando en su caso, sín consentimiento escrito del Banco se demoliere todo co parte de los edificios o construcciones existentes en el predio hipotecado, o se efectuara sualquiera transformación, alteración o modificación en los referidos vediticios o construcciones, aún cuando no disminuyan las garantias , nP)a hagan insuficiente; d) Si resultare que la propiedad está sujeta a cualesquiera de los gravamenes, prohibiciones o acciones a que se refiere da claúsula Quinta precedente; e) Si el deudor cae en falencia; y G) Bí el deudor no acreditare a satisfacción del Banco en las oportunidades que este se lo exija, que el préstamo ha sido

destinado o está afecto a cumplimiento del objeto de la operación señalada en la respectiva solicitud, la que para estos efectos se considera como parte integrante de este contrato. DECIMO NOVENO: Para todos los efectos de este contrato el deudor constituye domicilio en Santiago sin perjuició del que corresponda al lugar de su respectiva residencia a elección del Banco. Los pagos y demás operaciones a que de lugar el presente instrumentò se efectuarán en las <mark>oficinas del Banco</mark> del Estado de Chile. <u>VIGESIMO</u>: Cuando el deudor no hubiere satisfecho los dividendos en los plazos fijados y, requerido judicialmente, no los pagare en el término de diez días, el Banco del Estado de «Chile podrá solicitar la posesión del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate de acuerdo con el procedimiento señalado por el Decreto con Fuerza de Ley numero doscientos cincuenta y dos, de cuatro de Abril de mil novecientos sesents, ya citado. VIGESIMO - PRIMERO: El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará a todos los casos en que el Banco, conforme a las estipulaciones de este contrato, pueda exigir el pago de la deuda antes vencido el plazo. <u>VIGESIMO SEGUNDO</u>: La vendedora, de acuerdo con lo estipulado en la claúsula Octava se da por recibido de las letras del préstamo y confiere mandato al Banco del Estado de Chile para que en su nombre y representación venda las letras del préstamo en las condiciones, plazo y forma establecidas en el Convenis celebrado entre dicho Banco y los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Urbaniamo, que declara conocer y aceptar para todos los efectos legales, y el producto de la venta de las letras se lo entregue directamente a la vendadora. <u>VIGESIMO TERCERO</u>: Se faculta al portador da copia autorizada de esta instrumento para requerir del Conservador de Bienes Raices respectivo, las inscripciones y anotaciones que procedan. Se deja constancia que este instrumento se extiende de acuerdo al procedimiento de escrituración establecido en el Artículo sasenta y ocho de la Ley numero catorce mil ciento setenta y uno, por la que, desde la fecha de su protocolización se considerará como escritura pública para todos los efectos legales, y asimismo, conforme a las normas contenidas en al Artículo numero cuarenta y uno de la ley numero disciocho mil quinientos noventa y uno , por lo que, el Conservador de Bienes Raices practicará las correspondientes inscripciones agregando al registro respectivo copias autorizadas del presente instrumento, y efectuará las anotaciones pertinentes al final o al reverso del título. <u>VIGESIMO CUARTO</u>: Los gastos que originen la presente escritura tales como Tasaciones, Informes Comerciales, · Informes financieros, Impuestos, Derechos, Confección de escritura, Motaria, Certificados, Inscripciones, Subinscripciones, Anotaciones, Registros, Hipotecas, Conservador de bienes raices, Timbres. Tramitaciones, etc. son de cargo exclusivo de la parte compradora. VIGESIMO QUINTO: La personería de don Alfredo Jara Franzoy, por Viviendas Económicas Metropolitana S.A. comsta en el acuerdo adoptado en Sesion de Directorio de 4 de Abril de 1988, reducido a escritura pública con fecha 23 de Mayo del mismo año, en la Notaría de Santiago, de don Eduardo Avello Arellano. La personería de don Hugo Poblete Hernández por el Banco del Estado de Chile, consta de escritura pública de fecha seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, etorgada en la Notaría de Santiago de don Gonzalo de la Cuadra Fabres. Personerías todas que no se insertan por ser conocidas de las partes y del Motario que autoriza. El Banco del Estado de Chile y el mutuario dejan constancia que los dividendos a que se ha hecho referencia en la claúsula novena, de esta escritura, expresados en Unidades de Fomento, son los siguientes: dividendo del numero 7 al numero 240 todos por Unidades de Fomento, cantidad que resulta de multiplicar 330 2,874300 por 0,008710 , para todos los efectos de la obligación numero 413.206-8 del deudor. Esta tabla debe entenderse multiplicada en cada uno de sus dividendos por el factor 330. <u>VIGESIMO SEXTO</u>: Para todos los efectos de este contrato las partes fijan domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales. La presente hoja,

corresponde al contrato de compraventa auscrito entre Viviendas Económicas Metropolitana S.A. y DON LUIS ALFREDO DAURE MUMOZ por la vivienda ubicada en PSJE. ESCRITOR ENRIQUE ARAYA, numero 5136, del Conjunto Habitaciona) Los Claveles Tres de Pajaritos.

DE FECHA 30 MAYN 1997

hyls

Many Mark

AUNONIZO LAS FIRMAS QUE PRECEDEN EN LAS CALIBADES EN QUE COMPARECAN.

Santuago. 27 JUN 1997

C.M. G. GO

Documento incorpora Firma Electronica Avanzada Código de Venticación: cpv8dc171-0 Regulate Viruals Frozenics State politics S.D.